

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120170043601
Demandante:	Lina María Vargas Segura en nombre propio y en representación de su hija Laura Melissa Molina Vargas
Interviniente Ad Excludendum:	Lina María Salazar Herrera, Juan José y Sara Lucía Molina Salazar, esta última representada por Lina María Salazar Herrera.
Demandado:	Positiva Compañía de Seguros Protección S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia (29-11-2019)
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 17 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

Hoy, () de () de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante, la interviniente y Protección S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el **29-11-2019** del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **LAURA MELISSA MOLINA VARGAS**, representada por **LINA MARÍA VARGAS SEGURA**, quien además actúa en nombre propio, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y **PORVENIR S.A.** al que se vincularon **JUAN JOSÉ Y SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR**, esta última representada por **LINA MARÍA SALAZAR HERRERA**, quien también actúa en nombre propio con intervención Ad-excludendum. radicado **66001-31-05-001-2017-00436-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 008

I. ANTECEDENTES

LINA MARÍA VARGAS SEGURA en nombre propio y en representación de su hija menor, **LAURA MELISSA MOLINA VARGAS**, aspiran a que se declare que Ricardo Molina Vargas falleció el 27-02-2015 por “*causa o con ocasión*” de su trabajo. Solicitan que se condene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer la pensión de sobrevivientes de origen profesional, a partir del 28-01-2015, en proporciones del 50% del valor de la mesada para cada una de ellas. Así mismo, solicita se condene a

la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al pago de la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del causante, incluidos rendimientos y bono pensional, este último capitalizado y actualizado al momento de pago.

En subsidio, solicitó condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que dejó causada Ricardo Molina Vargas, en favor de sus beneficiarios, a partir del 28-01-2015 y en las proporciones ya citadas.

Frente a la pensión de sobrevivientes, solicita retroactivo, las mesadas adicionales con los incrementos de ley e intereses moratorios o subsidiariamente indexación, así como las costas y agencias en derecho.

Soportó sus aspiraciones, en que: **(i)** Ricardo Molina Vargas laboraba al servicio de la Dirección General de la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico (**CDA**) en el cargo de Profesional Especializado desde el 02-07-1996. **(ii)** En síntesis, realizaba funciones relacionadas con estudios de impacto ambiental, realización de informes y visitas de campo concernientes a estudios ambientales, control y reporte sobre el cumplimiento de obligaciones para la expedición de licencias ambientales por la CDA; concesiones de agua, permisos de aprovechamiento de materiales de arrastre, explotación de calderas, entre otros; **(iii)** el 25-04-2016 la CDA certificó que dichas funciones sometían a riesgos laborales al señor Molina Vargas como lo era el riesgo público; **(iv)** el 27-02-2015 el señor Ricardo Molina Vargas fue ultimado a la salida de su sitio de trabajo; **(v)** la CDA reportó el suceso como accidente de trabajo ante POSITIVA S.A. el 02-03-2015 al haber sido en ejercicio de sus funciones; **(vi)** El 08-05-2015, Positiva S.A. informa la decisión a la CDA de calificar el suceso como un evento de origen común; **(vii)** la investigación penal adelantada por la fiscalía 38 Seccional San José de Guaviare al responder un derecho de petición, informó que en la investigación se habían vinculado cuatro (4) personas, sin certificar cuáles fueron los móviles del homicidio, proceso que había correspondido al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare; **(viii)** Los medios de comunicación y la CDA dieron a entender a la opinión pública que el deceso del Sr. Molina Vargas pudo ser una retaliación por control a la minería ilegal y la exigencia en el cumplimiento de las normas ambientales; **(ix)** el 14-1-1999 el causante contrajo matrimonio con *Lina María Salazar Herrera*, relación en la que procreó a *Juan José y Sara Lucía Molina Salazar*, **(x)** por escritura del 21-11-2002 fue liquidada la sociedad conyugal; **(xi)** *Lina María Vargas Segura* desde agosto de 2004 se conocía con el obitado y, para julio de 2008 inició una relación de pareja con aquél, en tanto que la convivencia data de enero de 2009, radicando el hogar en San José del Guaviare; **(xii)** el 16-05-2013 nació *Laura Melissa Molina Vargas*, producto de la unión marital de hecho que tuvo con el afiliado hasta su deceso; **(xiii)** Al deceso del afiliado, solicitaron la devolución de saldos ante Protección S.A. y la pensión de sobrevivientes ante Positiva S.A, siendo negada esta última.

Admitida la demanda por auto del 01-11-2017 (Pág. 37, Cd. 3), el Juzgado de conocimiento, vinculó como intervinientes a los menores SARA LUCIA y JUAN JOSE MOLINA SALAZAR y a su progenitora, LINA MARÍA SALAZAR HERRERA, quienes se hicieron parte en el proceso, esta última, mediante

intervención *ad excludendum*. Durante el trámite procesal, Juan José Molina Salazar al adquirir la mayoría de edad, otorgó poder al apoderado que representa los intereses de Lina María Salazar Herrera. De otro lado, la AFP PROTECCIÓN S.A., presentó demanda de reconvencción.

LINA MARIA SALAZAR HERRERA en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR y SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR, se opusieron a las pretensiones de la demanda argumentando que era la Sra. *Salazar Herrera* quien había convivido con el causante hasta su deceso, por lo que eran ellos quienes cumplían con los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes discutida. Excepcionaron **falta de legitimación en la causa y genéricas**.

En calidad de interviniente *ad excludendum*, Lina María Salazar Herrera en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Sara Lucía y Juan José Molina Salazar, pretende que se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A., al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, en una proporción del 50% del valor de la mesada respecto de la cónyuge y las proporciones restantes, en favor de sus hijos. En sustento de tales aspiraciones, trajo a colación el vínculo matrimonial que tuvo Lina María Salazar Herrera con Ricardo Molina Vargas desde el 19-12-1999, así como la procreación de Sara Lucía y Juan José Molina Salazar, ambos menores de edad al momento de la intervención; el cargo de profesional Especializado que ejercía su cónyuge en la CDA desde el 02-07-1999; las circunstancias en que fue ultimado su cónyuge el 27-02-2015; el reporte del accidente laboral que hizo el empleador CDA; la posición de Positiva S.A al considerar el evento como de origen común y el reconocimiento pensional que hizo la AFP Protección S.A. el 25-08-2017 a favor de los hijos del causante, pues suspendió el pago del 50% restante por la controversia entre cónyuge y compañera permanente que solicitaron la prestación.

Así mismo, relató que la residencia familiar la radicaron en San José del Guaviare; que por situaciones de orden público y de salubridad de la zona debió trasladar su residencia a la ciudad de Manizales desde enero de 2009 sin que ello hubiese significado rompimiento de la relación conyugal con el obitado; que la convivencia persistió hasta el deceso siendo evidencia de la unión familiar y de la relación marital los viajes constantes que el causante realizaba a Manizales, el paseo que hicieron el 03-04-2010 a Cartagena y la segunda luna de miel que se dio el 18-10-2011. Asegura que en noviembre de 2002 si bien liquidaron la sociedad conyugal, la relación marital se mantuvo al punto que el 26-07-2013 adquirieron un inmueble en la ciudad de Manizales; que nunca tuvo conocimiento de la infidelidad de su esposo a pesar de la procreación de una hija extramatrimonial.

LINA MARÍA VARGAS SEGURA en nombre propio y en representación de su hija menor, **LAURA MELISSA MOLINA VARGAS**, se opuso a las pretensiones de la *demandad ad excludendum*, en lo referente a la calidad de beneficiaria que alegaba la cónyuge al considerar que no acreditaba convivencia efectiva en los cinco años previos al deceso y además, porque hubo liquidación de la sociedad conyugal (fl. 26, Cd. 9).

POSITIVA S.A. se opuso a las pretensiones que en su contra se encausaron en la demanda y en la intervención *ad excludendum* bajo el argumento que la contingencia era de origen común; que las amenazas al

causante y otros funcionarios no eran recientes sino en el año 2001, sin que el hecho de que hubiese tenido ocurrencia por fuera de las instalaciones de la empresa, terminada la jornada laboral, significara que lo fue en virtud del trabajo. Excepciona **inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva S.A., prescripción, buena fe, enriquecimiento sin causa, genéricas** (fl. 32, cd. 4 y fl. 35, cd. 8).

PROTECCION S.A. se opuso a las pretensiones que en su contra se formularon en la demanda y por la interviniente ad-excludendum porque dicha entidad reconoció la gracia pensional a quienes acreditaron ser beneficiarios del causante y dejó en suspenso el 50% por la controversia existente entre la cónyuge y la compañera permanente. Como excepciones enuncia las **genéricas, prescripción, compensación, exoneración en costas e intereses de mora, conflicto judicial por pluralidad de sujetos reclamantes, cumplimiento, buena fe, inexistencia parcial de las obligaciones demandadas en cuanto al retroactivo, culpa exclusiva y determinante del propio accionante** (fl. 33, cd. 5 y fl. 3, cd. 7).

La AFP Protección S.A., reconvino la demanda principal en contra de Laura Melissa Molina Vargas, Sara Lucía y Juan José Molina Salazar, representada la primera por Lina María Vargas Segura y los dos últimos por Lina María Salazar Herrera, con el fin que, en caso de prosperar las pretensiones principales de la demanda y de la interviniente, se les condene a tener como anticipo de la devolución de saldos junto con la indexación, excluida la suma adicional cubierta por el asegurador previsional, lo recibido por retroactivo y mesadas pensionales, además de las costas.

En sustento de la demanda de reconvención, se informa que Protección S.A. reconoció la pensión de sobrevivientes a los hijos del causante, cancelando a ellos el retroactivo y las mesadas desde el deceso; que reservó el 50% de la prestación por el conflicto entre la compañera permanente y la cónyuge (fl. 31, cd. 5).

LINA MARIA SALAZAR HERRERA en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR y SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR, se opusieron a las pretensiones de la demanda de reconvención al considerar que ello es un pago diferente por la compatibilidad entre las prestaciones perseguidas. Como excepciones formula **buena fe y genéricas** (fl. 33, cd. 8).

II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primer grado, resolvió la litis: **Primero:** Declarando probadas las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación propuesta por la ARL POSITIVA S.A.; **Segundo:** Negó las pretensiones principales formuladas por la señora Lina María Vargas Segura, en nombre propio y en representación de su hija menor Laura Melisa Molina Vargas y por la señora Lina María Salazar Herrera en nombre propio y de sus hijos Juan José y Sara Lucía Molina Salazar en contra de Positiva S.A.; **Tercero:** Declaró que el deceso del señor Ricardo Molina Monsalve fue de origen común; **Cuarto:** Declaró que **Lina María Vargas Segura**, en su condición de compañera permanente y la señora **Lina María Salazar Herrera**, en su condición de Cónyuge de Ricardo Molina Vargas, tienen la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes de origen común, causada por

este, el cual falleció el 27-02-2015; **Quinto:** Condenó a **Protección S.A.** al pago de la pensión de sobrevivientes según los parámetros de la Ley 797 de 2003 de manera compartida, a las demandantes, a razón del **63%** a favor de la señora **Lina María Salazar Herrera** y el **37%** a favor de la señora **Lina María Vargas Segura**, ambos porcentajes sobre el 50% de la mesada pensional que para el año 2015 equivalía a \$1.831.878 y con derecho a 13 mesadas anuales, la cual deberá ser incrementada conforme lo disponga el Gobierno Nacional y una vez desaparezcan las causas que dieron origen al reconocimiento a favor de los hijos Juan José Molina Salazar, Sara Lucía Molina Salazar y Laura Melisa Molina Vargas, la prestación deberá acrecentarse a favor de Lina María Vargas Segura y Lina María Salazar Herrera, en la misma proporción antes establecida hasta completar el 100%. **Sexto:** Se ordenó a Protección S.A. a reconocer y pagar el retroactivo pensional, de las mesadas causadas, en la proporción indicada a favor de las demandantes desde el 28-02-2015 y hasta que se haga efectiva la inclusión en nómina lo que a la fecha asciende a las sumas de \$23.127.008 para Lina María Salazar Herrera, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas. **Séptimo:** Autorizó a Protección S.A. a descontar del retroactivo a reconocer a favor de las demandantes Lina María Vargas Segura y Lina María Salazar Herrera el porcentaje por concepto de aportes en salud, el cual corresponde al 12% del ingreso de la respectiva mesada. **Octavo:** Negó el pago de intereses moratorios; **Noveno:** Condenó en costas a favor de Positiva S.A. a cargo de las demandantes Lina María Vargas Segura en nombre propio y en representación de Laura Melissa Molina Vargas y Lina María Salazar Herrera y sus hijos Juan José y Sara Lucía Molina Salazar, las cuales se fijaron en valor de \$828.116 para cada una de las partes indicadas.

A tales determinaciones se arriba, al deducir del material probatorio que el deceso del afiliado era de origen común porque si bien fue por un hecho repentino con la afectación en la integridad del trabajador, lo cierto es que no se había acreditado el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas en favor del empleador y el deceso del asegurado, pues no había evidencia de amenazas en contra del trabajador de manera tal, que de ellas se dedujera como el detonador del homicidio y de otro lado, el informe de la ARL y el de la Fiscalía tampoco daban cuenta de los móviles del homicidio o que se emergiera de un hecho concreto la conclusión de que el deceso fue por ocasión de las funciones desarrolladas por el causante ello, a pesar del riesgo al que estaba expuesto frente a la delincuencia común que se interesaba en la deforestación o en la minería ilegal, razones por las que a su juicio, no se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes a cargo de POSITIVA S.A, estando por tanto la prestación, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

En cuanto a la disputa del derecho entre la compañera permanente y la cónyuge, con apoyo en las documentales y testimoniales, estableció: **(i)** La cónyuge Lina María Salazar había convivido con el causante un tiempo superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo; que el matrimonio data del 19-12-99 y si bien fue liquidada la sociedad conyugal el 21-11-02, la relación se mantuvo a pesar que cónyuge se fue para la Ciudad de Manizales en el 2007 por situaciones de orden público; que siempre hubo ayuda económica del causante hacia la cónyuge; que le compró un inmueble en el 2013 y que la convivencia, por lo menos, se extendió hasta 31-12-2008, lo cual colegía del testimonio del hermano del causante y atendiendo la

procreación de dos (2) hijos nacidos el 20-10-00 y 02-03-06, por lo que la convivencia total era de 108 meses; **(ii)** Frente a la compañera permanente, Lina María Vargas dedujo que la convivencia con el causante superaba los cinco años previos al deceso, iniciando en octubre de 2009, procreando a la hija el 16-05-2013, aspectos que fueron corroborados con la testimonial, por lo que la convivencia en total fue de 68 meses.

De acuerdo con lo anterior, estableció que al ser la mesada del año 2015 por \$1.831.938 y que el 50% había sido reconocido a los hijos del causante quedado en suspenso por la controversia objeto de esta litis, la compartibilidad entre las beneficiarias de acuerdo al tiempo de convivencia era del 37% a favor de la compañera permanente y el restante 63% para la cónyuge, teniendo en cuenta que el 50% de la mesada al 2015 era de \$915.966.

Finalmente, estableció la procedencia del retroactivo adeudado a las beneficiarias al no haber sido afectado por la prescripción y negó los moratorios en virtud a la controversia que existía entre las citadas beneficiarias.

III. RECURSO DE APELACIÓN

LINA MARÍA VARGAS SEGURA, en nombre propio y en representación de su hija **LAURA MELISA MOLINA VARGAS.**, recurrió parcialmente la decisión en torno a la calificación del origen del fallecimiento de Ricardo Molina porque en su sentir, el deceso fue con ocasión de las funciones ejercidas respecto de la reforestación y la minería ilegal; cuestionó que la A quo dio por probado, sin estarlo, que para categorizar un accidente laboral que deriva del fallecimiento del trabajador en un homicidio deben de existir amenazas previas frente a lo cual, a su criterio, debió analizar las funciones del causante. Argumenta, que de la prueba documental arrojada por el mismo empleador CDA se podía determinar que la función y las labores que tenía el causante tenían un alto grado de dificultad por el tema de la delincuencia común o con grupos al margen de la ley (guerrilla o paramilitarismo), tanto así, que el causante siempre debía de estar acompañado de la fuerza pública para desarrollar sus funciones; que el no existir una amenaza previa al incidente que causó la muerte no desmeritaba que ésta hubiese sido en virtud de las funciones ejercidas; que el patrullero Wilson en la investigación de la ARL había manifestado que siempre había acompañado al causante; que había conocido de amenazas en el 2008; que era de tener en cuenta que el homicidio no fue un atraco y tuvo ocurrencia al frente del CDA porque estaba saliendo del sitio de trabajo; que el incidente era por causa de la labor porque el causante era el encargado de los permisos en minería, realizaba operativos con la fuerza pública para allanar maquinaria para luego ser destruida; que Juan Carlos Molina – hermano – había mencionado que en días previos al deceso habían incautado una madera ilegal por lo que había sido amenazado por el dueño de ella; que se desconoció que el causante había estado retenido por unas horas por un frente de las FARC y todo ello hacía previsible que el homicidio hubiese ocurrido por las funciones que desempeñaba y por ello había conexidad.

En cuanto a los beneficiarios, solicitó la revisión de la liquidación de la sociedad conyugal realizada por Lina María Salazar Herrera y el causante en el año 2002; que los testigos indicaron que volvieron en la fecha en que

quedó embarazada de Sara Lucía y posteriormente, Lina María Vargas dijo haberla conocido desde el año 2006, que era amiga del causante, pero no estaban juntos. De allí, es que se deberá revisar si hay compatibilidad y su porcentaje y de no haber compatibilidad se le acrecienta a un 50% a favor de Lina Vargas Segura, por lo que está en desacuerdo que se argumente que existía solidaridad entre el causante y Lina María Salazar solo porque en el año 2013, el causante adquirió un apartamento para que vivieran los hijos, pues ello no implicaba que se ayudara a la excónyuge.

Finalmente, solicita que se reconozcan los intereses moratorios porque a fol. 363, obra que se solicitó el reconocimiento de la pensión a Protección S.A. a favor de Laura Melissa Molina Vargas y, al margen que debiese tener una reserva del 50% por la disputa entre la compañera permanente y cónyuge, lo cierto es que la pensión se solicitó el 25-05-2015 y solo se inició su pago el 23-10-2017 (fol. 481).

LINA MARÍA SALAZAR HERRERA en nombre propio y de su hija menor **SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR**, así como **JUAN JOSÉ SALAZAR HERRERA** a través del mismo apoderado, recurrieron la decisión respecto de los numerales 1 al 4 que hacen alusión al origen del deceso del afiliado, en el sentido que aquél era de origen laboral porque lo fue en desarrollo de sus funciones. De otro lado, solicitó revocar parcialmente los numerales 5 al 9 frente al reconocimiento que se hizo a Lina María Vargas Segura al considerar que ésta no había demostrado la convivencia mínima de cinco años previos al deceso, por cuanto ella confesó que la convivencia la inició desde el 26-06-2010, siendo por ello 4 años y 7 meses, aspecto que fue confirmado por los testigos.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, sustentó su alzada en lo referente al reconocimiento del retroactivo a las demandantes por cuanto la entidad no había reconocido la prestación porque no era de su resorte el dirimir la controversia entre las beneficiarias, y por ello, había reservado el 50% a espera de la decisión de la judicatura.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado para los alegatos de conclusión, la AFP Positiva S.A. solicitó se confirmara la sentencia bajo el argumento que no se probó que el homicidio del que fue víctima el causante ocurrió cuando este se encontraba desarrollando una actividad ligada con el trabajo que desempeñaba como trabajador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, y tampoco que hubiese existido relación causal con las funciones o tareas que desarrollaba, por lo que resalta que de acuerdo con las reglas del derecho de seguros, la aseguradora asume algunos de los riesgos a los que está expuesto el asegurado pero no todos y, en este caso, los riesgos trasladados a Positiva fueron los directamente asociados con la actividad que bajo la dependencia y subordinación ejecutaba en favor de su empleador, pero no otros.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe ser **REVOCADA PARCIALMENTE**, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo citado en precedencia, la Sala abordará el estudio de los siguientes problemas jurídicos: **(i)** definir si el hecho violento que ocasionó la muerte del afiliado constituía un accidente de origen laboral. **(ii)** Determinar si la pensión de sobrevivientes debe ser compartida entre la compañera permanente y la cónyuge del causante. De ser así, determinar en qué proporciones; **(iii)** De estar la pensión de sobrevivientes a cargo de la AFP Protección S.A., ¿hay lugar a reconocer retroactivo?; **(iv)** De estar la pensión de sobrevivientes a cargo de Positiva S.A. hay lugar a la devolución de aportes por parte de Protección S.A.; ¿Es del caso compensar lo pagado incluida la indexación?; **(v)** De estar la pensión de sobrevivientes a cargo de la AFP Protección S.A., hay lugar a reconocer intereses moratorios respecto de la menor Laura Melissa Molina Vargas?

Para resolver, sin discusión se encuentra: **(I)** el causante desde el 02-02-96 venía desempeñándose como profesional especializado en la Dirección General de la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA), según se advierte en el acta de posesión de pág. 45-46, Cd. 01; **(II)** Lina María Salazar Herrera y Ricardo Molina Vargas contrajeron matrimonio el 11-12-1999, según el registro civil de matrimonio el cual no cuenta con anotaciones marginales (pág. 26, Cd. 4); **(III)** Mediante escritura 1013 del 21-11-2002 el señor Ricardo Molina Vargas, de común acuerdo, liquidó la sociedad conyugal con la señora Lina María Salazar Herrera (pág. 48-55, Cd. 01); **(IV)** Juan José Molina Salazar nació el 20-10-2000 es hijo del causante y de Lina María Salazar Herrera, según el registro civil de nacimiento (pág. 40-41, Cd. 3); **(V)** Sara Lucía Molina Salazar nacida el 02-03-2005, es hija del causante y de Lina María Salazar Herrera, según el registro civil de nacimiento (pág. 42-43, Cd. 3); **(VI)** Laura Melissa Molina Vargas nacida el 16-05-2013 es hija del causante y de Lina María Vargas Segura, según el registro civil de nacimiento (pág. 13, Cd. 2); **(VII)** Ricardo Molina Vargas falleció el 27-02-2015 a las 20:20 (fl. 14, archivo 2); El causante, según certificación de POSITIVA S.A. a su deceso era afiliado como trabajador dependiente de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO “C.D.A.”, desde el 01-08-2008 con riesgo 2 y hasta el 27-02-2015 (Pág. 53, Cd. 2); **(VIII)** Lina María Salazar Herrera e hijos peticionaron la pensión de sobrevivientes ante Protección S.A. el 22-05-2015 (Pág. 42, Cd. 7); **(IX)** Lina María Vargas Segura y Laura Melissa Molina Vargas peticionaron la pensión de sobrevivientes ante Positiva S.A. el 01-02-2016 cuya negativa data del 09-02-2016 (Pág. 42-47, Cd. 2).

Del origen de la contingencia – pensión de sobrevivientes.

El art. 3 de la Ley 1562 de 2012 define como accidente de trabajo “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)”.

A su turno, el artículo 8 del decreto 1295/94, define como riesgo profesional “el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor

desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional”. Y, en lo concerniente al origen, el inciso 1 del artículo 12 ibidem, dispone que “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

Ahora, la jurisprudencia ha referido que: (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017).

En el *sub-lite*, obra el **formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante** radicado el 02-03-2015 ante Positiva S.A., documento donde se informa el deceso del trabajador como un accidente de trabajo así: “**fecha:** 27-02-2015; **hora:** 19:30; **Día:** viernes; **Jornada en que sucede:** Extra; **Realizaba su labor:** Si; otras ocupaciones; **tiempo laborado:** 12:30; **Lugar donde ocurre el accidente:** Dentro de la empresa; **Sitio:** Parqueadero o área de circulación; **Tipo de accidente:** violencia-arma de fuego (...)” (Pág. 16, Archivo 02).

Del informe de necropsia realizado a Ricardo Molina Vargas, indica: “con soporte en el acta de inspección técnica al cadáver, el causante ha recibido disparos por arma de fuego por dos sujetos movilizados en motocicleta, **momentos en que salía de su lugar de trabajo ubicado en el C.D.A.**, en compañía de la esposa e hija, siendo trasladado al Hospital de San José de Guaviare, donde ingresó sin signos vitales” (Pág. 21-31, Cd. 2).

No obstante, el 08-05-2015 la ARL Positiva S.A. en informe remitido al empleador refiere que, “analizadas las pruebas e investigación técnica, el fallecimiento del trabajador fue de origen común” (Pág. 33-37, archivo 2), determinación a la que se arribó por “insuficiencia documental”, según lo dispuesto en el comité de siniestro de Positiva Casa Matriz, sesión del 01/04/2015 (Acta 12). Al respecto, las razones que sustentaron tal decisión, se debieron a que la ARL el 03-03-2015 solicitó al empleador una serie de documentos para establecer el origen del evento, entre ellos, copia del protocolo de necropsia, de la historia clínica, entre otros, sin encontrar respuesta de ello, por lo que, con los documentos del expediente no evidenciaban causa alguna que determinara que el hecho obedeció a causa o por ocasión del trabajo, por lo que “ante la imposibilidad material de elementos probatorios que permitan tener claridad de la relación causa y actividad desempeñada por el señor Ricardo Molina que permitan calificar el evento, no puede considerarse, sin existir elemento alguno que lo acredite, que la muerte ocurriera por causa o con ocasión del trabajo”; agregan que tampoco existió prueba del protocolo de necropsia que establezca la causa de la muerte, teniendo en cuenta el relato de los hechos realizado en el FURAT y tampoco fue aportado por el empleador la documental requerida para establecer el nexo causal.

Lo anterior, también quedó consignado en el formulario de dictamen para determinación del origen del accidente, enfermedad y muerte emitido por ARL POSITIVA S.A. No. 1258900 del 09-06-2015 Pág. 4-7, Cd. 5., siendo ello la razón por la que Positiva S.A. en respuesta del 12-02-2016, negó la solicitud pensional a Lina María Vargas Segura (Pág. 48, cd. 2).

Ahora, durante el presente trámite se obtuvo lo siguiente:

De la certificación de funciones emitida por el empleador CDA, se establece que el causante estaba entre otras, encargado de los estudios, evaluaciones y seguimientos ambientales, así como la realización de visitas de campo, reportar el incumplimiento de las obligaciones o exigencias contempladas en las licencias ambientales expedidas por la CDA (Pág. 50-52 y 61-62 cd. 2).

Así mismo, el empleador en certificación del 25-04-2016 afirma que “**el exfuncionario Ricardo Molina Vargas, se sometía a riesgos laborales como lo son el riesgo público (delincuencia común)**”, sin reportar amenazas escritas correlacionadas con el desempeño de las funciones (pág. 61-62. Cd. 2)

A pág. 46, Cd. 4, obra la investigación administrativa realizada por **POSITIVA** a través de la firma **MC LARENS INVESTIGACIONES** del 10-06-2015, y, frente a la causa del deceso, concluye: «... la unidad seccional de la fiscalía 38 de San José Del Guaviare, proceso que se encuentra en su etapa de investigación, si bien a la fecha existen hipótesis y un capturado, el despacho aún no ha logrado clarificar los móviles encontrándose a la espera del desarrollo de la investigación de policía judicial.

Así mismo, hace referencia la investigación administrativa que: «...según lo detallado y analizado de la información recopilada y las consultas realizadas, el hecho pudo tener como móviles el desempeño propio de su función, pues sus actividades cotidianas le representaban un alto riesgo debido a los intereses que buscaba proteger y los cuales hacían parte de las funciones delegadas al trabajador, pese a esto ratificamos que la fiscalía aún no se ha pronunciado al respecto a fin de corroborar la información.

... Adicionalmente, se tuvo conocimiento de unas presuntas amenazas de las cuales había sido víctima el señor Ricardo Molina, al parecer por gestiones que venía realizando en el marco del control y vigilancia ambiental, aunque sin existir registro formal de esta situación ante las autoridades. sin embargo, fueron varios los testigos que refirieron conocer de dichas amenazas en fechas no contemporáneas al hecho investigado, a tal punto que se pudo conocer que el trabajador reportó unas amenazas para el año 2001, sin embargo, no se especifica en el relato que estas tuvieran que ver con el trabajo que ejercía a la fecha».

Entre las indagaciones realizadas por Positiva S.A. y que hicieron parte de dicho informe, hace alusión a lo siguiente: “...nos trasladamos hasta las instalaciones del comando de policía de San José del Guaviare a fin de obtener datos sobre la intervención que hubiesen podido efectuar funcionarios de este organismo en cuanto al hecho investigado así como de situaciones que indicaran un móvil específico para la ocurrencia del mismo, allí se nos informa por parte del patrullero **Wilson Rodríguez**, encargado del área de medio ambiente, quien manifestó conocer de vista y trato al trabajador pues la unidad a la que corresponde es la encargada de apoyar las labores de la corporación para al cual laboraba el señor Ricardo Molina, (...) sobre posibles móviles del hecho (...) de manera extraprocesal, pone en conocimiento de las labores que en ocasiones debían ser coordinadas por el trabajador en apoyo con, según fuera el caso, la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones, pues refiere que debido a que en la zona existe presencia de diferentes grupos delincuenciales, las labores que debía desempeñar el trabajador constituían un alto riesgo para él, pues el control y vigilancia ejercido por este sobre los recursos naturales y suelo son ampliamente de interés para las actividades ilegales ejercidas por dichos grupos, aduciendo que hacia el año 2008 le fue comunicado por parte del trabajador sobre una serie de amenazas de las cuales venía siendo víctima, aclarando que no conocía si dicha situación se viniera presentando de manera contemporánea a la ocurrencia del hecho donde se produce el fallecimiento del trabajador”.

En igual informe, se denota: «(...) se realiza traslado a las instalaciones de la fiscalía de la ciudad a fin de conocer el despacho encargado de adelantar las labores de investigación correspondientes al hecho, de esta manera se establece que la citada investigación fue asignada a la fiscalía 38 seccional de vida, despacho del que una vez realizada la solicitud correspondiente, informa que el proceso con noticia criminal 950016105312201580145 por el homicidio del señor RICARDO MOLINA VARGAS, se encuentra en estado activo, etapa de investigación, aduciendo que “de dicho hecho hay una persona capturada como sospechosa de la comisión material del siniestro siendo este el señor José Guillermo Burgos Garcés, refiere de manera verbal el asistente del despacho que al parecer la muerte del trabajador se produce por cuestiones laborales ya que al parecer presentaba amenazas, sin embargo describe que esta situación será mejor clarificada con el desarrollo de la investigación judicial así como de las audiencias a la persona capturada, esto con el fin de ratificar o desvirtuar tal hipótesis”.

... Entre las entrevistas realizadas, se encuentra la de María Eulalia Moreno Almanza quien, como secretaria general de la CDA, entre otros aspectos, informa: “el trabajador cumplía funciones de control y vigilancia ambiental, labor para la cual en algunas ocasiones, debía coordinar operativos con autoridades a fin de regular o detener acciones de deforestación o extracción de mineral que se estuviera realizando sin las respectivas licencias o autorizaciones de los órganos competentes, allí refiere que por este aspecto en años anteriores el trabajador había sido víctima de amenazas según fue puesto en conocimiento en el momento por el mismo, por acciones que se relacionaban con la función que cumplía, sin embargo hace salvedad, pues manifiesta que dichas amenazas no eran contemporáneas con la fecha en la que se presenta el hecho investigado (...)»

Ahora, a pág. 57-64, Cd. 2, milita oficio del 20-06-2017 de la Fiscalía 38 Seccional de San José de Guaviare donde se informa que “Por la muerte violenta del señor RICARDO MOLINA VARGAS, se inició la correspondiente investigación penal, la cual arrojó la vinculación de tres personas, entre las que se encuentran Hugo Vargas Preciado / Didier Hernández Morales, Guillermo José Burgos Garcés y Oscar Andrés Salgado Infante, los dos primeros bajo el radicado 950016000000201500006. el 3 con el radicado No, 950016105312201580145 y el último de los nombrados bajo el radicado 950016000647201500076”, sin poder certificar los móviles del homicidio.

Por su parte, a pág. 43, Cd. 7. milita la investigación administrativa realizada por ACIR LTDA, de Protección S.A., donde se extracta de la entrevista realizada “... Según la hipótesis de la compañera, la muerte se produjo por el cargo que desempeñaba en la firma “Corporación Autónoma Regional Para el norte y oriente Amazónico, según nos comentó su compañero ya había recibido varias amenazas de muerte”.

Ahora, si bien las indagaciones y entrevistas dan cuenta del riesgo que generaba la labor que desarrollada el causante al servicio de la C.D.A., y de las amenazas que salieron a colación, eran recibidas por el trabajador años atrás, lo cierto es que las deponencias escuchadas durante este trámite dan cuenta que dichas amenazas persistieron, según enfatizaron los más allegados al causante.

Lina María Salazar Herrera - cónyuge -, sobre las actividades que desarrollaba el causante y los riesgos que le representaban, dijo: “siempre fueron las de otorgamiento de licencias ambientales como explotación de minas, plantaciones, permisos para estaciones de servicio, campañas ambientales; que en Guaviare los problemas son habituales porque siempre se encuentran con la Guerrilla; que nunca supo de amenazas previas a su muerte, aunque enfatiza que era una zona peligrosa de orden público”. Y, **Lina María Vargas Segura** - compañera permanente-, al respecto indicó que: “..presenció el homicidio porque el causante iba saliendo de la oficina; hay tres (3) personas procesadas; que el causante **siempre que tenía que hacer visitas de campo pedía acompañamiento policial por la seguridad y el trabajo**

que tenía; que en un tiempo le tiraron sangre en la puerta de la casa (2010); que previamente hizo una visita de campo y también lo amenazaron, lo cual supo la policía”.

Por su parte, los testigos, **Juan Carlos Molina Vargas** – hermano del causante –, expuso no saber si se establecieron judicialmente los móviles, pero aseguró que hay unas personas judicializadas, sin saber las razones. De igual forma indicó que: “**Sabía que tenía amenazas porque Ricardo lo comentó y era por lo que decidía respecto de la parte ambiental en el Guaviare, en cuanto al aprovechamiento de los recursos. Que el 15-dic – sin especificar el año –, frente a unos de la Sijin y del inspector, lo amenazaron por unos decomisos de madera, desconociendo si lo puso en conocimiento de las autoridades, pues él ya se había acostumbrado a que lo amenazaran;** que en los últimos meses, tuvo problemas con unas maderas y unas licencias de minerales y años atrás con unos matarifes del matadero, por lo que estuvo pensando en retirarse; que para ese tiempo se había producido un homicidio de un funcionario de otra empresa de esas, y las retenciones ilegales eran frecuentes, incluso, su hermano ya había sido objeto de tres (3) retenciones por parte de las Farc, una de ellas a eso del 2005”. Por su parte, **Juan Sebastián Molina Mosquera** -sobrino- si bien indicó no tener conocimiento directo de la información específica del trabajo del causante, “sí tenía conocimiento en razón de la familia, que ejercía una labor pesada por el ambiente de los llanos, por la Guerrilla y las bandas criminales” y, **Mauricio Martínez Molina** - Primo hermano - comentó que estuvo en San José de Guaviare y el causante le había contado “**sobre el rol que allí tenía; de los riesgos que corría por la actividad que realizaba y que estaba haciendo planes para radicarse en el eje cafetero por problemas que tenía en el Guaviare, se sentía en peligro; que hacía su trabajo en compañía de la fuerza pública y lo que se escuchó, es que lo mataron por unas incautaciones por deforestaciones y minería ilegal**”.

Todas esas circunstancias, con posterioridad al fallecimiento del afiliado, fueron objeto de comunicados de prensa¹ de la misma C.D.A, del Ministerio del Medio Ambiente, de las autoridades locales y demás medios periodísticos que reaccionaron ante el homicidio del funcionario (Pág. 63-69, Cd. 2., y pág. 1-63, Cd. 3), sin embargo, a dichos documentos no es posible dar pleno valor probatorio porque los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí referidos².

Aclarado lo anterior, es de mencionar que el hecho que no se hubiera establecido judicialmente el móvil del homicidio o que no obraron amenazas “escritas” recientes como lo sugiere la A-quo, no son de recibo porque se debe tener en cuenta que el accidente ocurrido con ocasión del trabajo, también plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancia entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, por lo que la falta de un pronunciamiento judicial que esclarezca el móvil, el grado o no de impunidad que pueda existir frente a ello o la falta de una amenaza previa al deceso, no son razones suficientes para derruir el nexo de causalidad entre el suceso repentino y el rol del trabajador en el desarrollo de sus funciones, pues obsérvese que ninguna duda existe del riesgo que las funciones desplegadas por el trabajador le generaban a su humanidad, según lo certificó el mismo empleador, así como la Secretaria General de la C.D.A. Sra. María Eulalia Moreno Almanza, y en ese orden lo dio a conocer el patrullero Wilson Rodríguez quien era una de las personas que tenía que custodiar al laborante durante las visitas de campo que debía de hacer en el área, además de los testimonios de quienes

¹ Páginas www.cda.gov.co del 27-02-2015; www.ucaldas.edu.co del 02-03-2015; www.sirvoamipais.gov.co del 12-03-2015, www.minambiente.gov.co del 02-03-2015; www.lapatria.com, www.policia.gov.co del 23.-07.-2015.

² Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, Sección Tercera - Subsección C, Rad 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P., Enrique Gil Botero.

eran los más allegados al causante y dieron cuenta de las amenazas y temores que manejó el trabajador por las implicaciones que tenía en su vida, la labor que desarrollaba.

A propósito, la Corte en sentencia SL176-2021 hizo algunas referencias a tener en cuenta al momento de establecer si un suceso corresponde a un accidente de trabajo:

“Sobre el particular, esta Corporación, en sentencias CSJ SL 29582, 26 abr. 2007 y CSJ SL 34511, 28 may. 2009, CSJ SL11970-2017, CSJ SL14280-2017, CSJ SL2582-2019, reiteradas recientemente en decisión CSJ SL1730-2020, en un asunto de similares matices al que es objeto de estudio, dijo:

De este modo, el problema jurídico que debe dilucidar la Corte consiste en establecer si el homicidio de que fue objeto el causante, corresponde o no a un accidente de trabajo.

Pues bien, el Colegiado de instancia estimó que en el sub lite, el siniestro que le ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión del trabajo, puesto que aconteció en el sitio de prestación del servicio y cuando aquel se encontraba bajo la subordinación del empleador; además, porque la relación de causalidad que se dio con el entorno laboral, no fue desvirtuada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en cuanto omitió demostrar que existían circunstancias que permitían desligarlo del mismo. En síntesis, con fundamento en las sentencias de esta Corporación que mencionó, estimó que existía responsabilidad objetiva imputable a la administradora de riesgos laborales accionada.

De entrada, advierte la Sala que tal razonamiento no es errado. De hecho, la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417-2018), según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.

Es que, precisamente, se considera que existe responsabilidad objetiva porque el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho.

De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral.

Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

..

Y tampoco incurrió en error el juez plural al afirmar que si Positiva Compañía de Seguros S.A. quería exonerarse de responsabilidad, le correspondía demostrar que el accidente no tuvo relación con el trabajo, puesto que los demandantes desde el escrito inaugural plantearon que el siniestro fue laboral, con ocasión del trabajo y le correspondía a esta entidad acreditar lo contrario.

En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir

circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017).

...

Ahora, tampoco incurrió el ad quem en la infracción directa del artículo 8 del Decreto 1295 de 1994, pues si bien, tal norma consagra que el accidente de trabajo debe corresponder a una consecuencia directa de la labor desempeñada, como se dijo, está también puede ser indirecta en el caso del siniestro laboral que se presenta con ocasión del trabajo.

En lo que tiene que ver con lo dispuesto en los artículos 12 (inc. 1º) y 56 ibídem, que acusó la censura como infringidos, el primero establece una presunción legal que fue desvirtuada en el proceso, por cuanto el colegiado determinó que se trataba de un accidente con ocasión del trabajo, esto es, de origen profesional, lo que hace inoperante la presunción y, el segundo determina la responsabilidad del empleador en los riesgos creados en su ambiente de trabajo (...). (Subrayas fuera de texto)

Pues bien, en lo que respecta al nexo causal para la calificación del origen laboral, debe tenerse en cuenta que el hecho debe enmarcarse de manera directa o indirecta por el riesgo creado por el empleador, esto es, que sobreviene por causa o con ocasión de la actividad laboral cumplida, aspecto último que, a juicio de la Sala, corresponde al presente asunto.

Lo anterior se afirma porque, como se dijo, se encuentra acreditada que el trabajador – *afiliado a riesgos profesionales* –, había extendido su jornada laboral y se encontraba desarrollando labores propias de su cargo y, al terminar de ejecutar la actividad para la que fue contratado por la C.D.A., tal y como ésta misma lo reportó ante la ARL Positiva S.A., en el parqueadero de las instalaciones donde funciona la empresa empleadora, fue esperado para ser ultimado de manera violenta.

Y es aquí, donde no se puede desconocer que las funciones de las que estaba encargado el obitado le generaban un riesgo de tal índole, así lo reconoció su empleador y se ratificó con las certificaciones a las que ya se hizo referencia. Y es que las funciones ejecutadas por el causante eran riesgosas no solo porque de él dependía el otorgamiento o no de las licencias en materia ambiental, sino también, por el incautamiento, control y seguimiento de hechos relacionados con la minería ilegal y la deforestación, labores que siempre fueron ejercidas en una zona geográfica que se caracteriza como de alto riesgo para aquellos trabajadores que ejercen este tipo de funciones y lo es justamente por la afluencia de los grupos al margen de ley, tal y como ampliamente lo denotaron no solo los testigos y la familia del causante, sino también los mismos policías que acompañaban al extrabajador a realizar los recorridos y visitas en el área.

Con todo, el deceso del trabajador y su conexidad con sus funciones, fueron advertidas en las fuentes ya citadas, tanto así, que corresponde a una seria hipótesis de las autoridades investigadoras, muy a pesar de que no se hubiese determinado en el proceso penal - *por lo menos durante el trámite de este proceso* -, que el móvil del fallecimiento hubiese sido de manera concreta, por la labor cumplida por el trabajador obitado o que no se hubiese arrimado prueba de la existencia de amenazas informadas por el causante de manera abierta y formal, situaciones que conllevan a enmarcar el origen profesional del deceso, porque Positiva S.A. tampoco demostró que hubiese existido una causa distinta que rompiera el nexo de causalidad que se advierte del material probatorio, tanto así, que el informe a través del cual estableció el suceso como de origen común, lo concluyó argumentando una insuficiencia documental (necropsia e historia clínica), producto de una

inobservancia del empleador, situaciones que, se itera, no derruyen la relación que se vislumbra entre el siniestro y el ámbito laboral.

Así las cosas, prospera el recurso de apelación formulado por la parte demandante y la interviniente ad-excludendum y por ello, se declarará que el fallecimiento del trabajador corresponde a una contingencia de origen laboral por lo que le corresponde a Positiva S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios del causante.

Concurrencia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes – cónyuge – compañera permanente.

Para decidir, es de indicar que el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 preceptúa que, si a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sobreviene la muerte del afiliado o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito.

En el sub-lite, solicitan el reconocimiento de la pensión: **Lina María Vargas Segura** quien invoca la calidad de compañera permanente del obitado, y reclama igual prestación a favor de la menor **Laura Melissa Molina Vargas** y, de otro lado, **Lina María Salazar Herrera** quien solicita igual derecho invocando la calidad de cónyuge y la reclama a favor de sus hijos **Juan José** y **Sara Lucía Molina Salazar**.

En cuanto a la calidad de beneficiarias que tienen Laura Melissa Molina Vargas, Juan José y Sara Lucía Molina Salazar, conforme al literal c) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, se acredita con los registros civiles de nacimiento que fueron agregados, en los que figura como progenitor el afiliado fallecido Ricardo Molina Vargas y, adicional a ello, ninguna controversia existe frente al derecho que les asiste en la proporción del 16.667% para cada uno de ellos.

De otro lado, el literal a) del mismo canon, disciplina que son beneficiarios de la prestación de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...). En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Dispone igualmente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, que, si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Para establecer la calidad de beneficiario y el tiempo de convivencia, al adentrarse en el recaudo probatorio, se tiene lo siguiente:

Interrogada **Lina María Salazar Herrera** – cónyuge -, expuso: “Que las razones para haber liquidado la sociedad conyugal con el causante fue por unos negocios que éste haría en San José de Guaviare, pero que la convivencia continuó, tanto que después nació Sara Lucía; que ella se trasladó con sus hijos a Manizales en **diciembre-2009** por el orden público y por seguridad de ellos, lo que no implicó separación con el causante; como pareja tuvieron el proyecto de comprar el apartamento en Manizales – *lo cual sucedió en 2013* -, ello con el propósito de radicarse su esposo allí con el paso del tiempo; que ella consiguió trabajo de docente en Manizales; que su hijo Juan José estudió hasta 3ro de primaria en San José de Guaviare hasta el **2008** y para el **2009**, continuó sus estudios en Manizales; que ella nunca regresó a San José de Guaviare porque era su esposo quien se trasladaba a Manizales; que juntos iban a paseos e incluso, tuvieron una segunda luna de miel; que sus hijos en algunas ocasiones fueron a quedarse con el causante a San José del Guaviare porque ella por su trabajo, debía permanecer en Manizales y que sus hijos jamás le comentaron que hubieran visto a otra persona que fuera la novia del causante cuando iban a visitarlo a San José de Guaviare.

En cuanto a la demandante, refirió que nunca supo de relaciones extramatrimoniales del esposo; que conoció de Lina por el embarazo en el 2013 porque su esposo le contó que había pasado algo con una chica a quien había echado el marido que se llamaba Juan Carlos Álvarez, quien incluso había sido su compañero de trabajo (deponente); que el causante le había dicho que ello había sido una aventura, que no convivían a pesar del embarazo y que si bien, por ello como pareja tuvieron una crisis matrimonial, lo cierto es que nunca se separaron.

Durante las diligencias, le fueron exhibidas las fotos allegadas por su contra parte (fol. 237 a 251), reconociendo que en algunas de ellas estaban sus hijos con Lina María Vargas y Laura Melissa; que el lugar era en San José de Guaviare; pero que la razón de ello la desconocía³”.

Al ser interrogada **Lina María Vargas Segura**, indicó: “Que conoció al causante en San José de Guaviare porque ella iba al sitio de trabajo a vender ropa a esa empresa; que cuando se conocieron (2006) él estaba separado de la esposa porque ella lo dejó; que a Manizales la esposa se fue en **diciembre-2007**., según lo que el causante le contó. Afirmó, que la relación con el causante se inició en **diciembre-2009** y que la convivencia se inició en **febrero-2010**. No obstante, luego indicó que dicha convivencia fue en junio-26-2009; que tuvo un hijo de su anterior pareja **Juan Carlos Álvarez** con quien convivió en unión libre por el tiempo del embarazo de su primer hijo y cuatro meses más siendo ello en el año 2006. Acepta que el causante iba a visitar a los hijos a Manizales y por su parte, la esposa los enviaba a San José de Guaviare por que hubo ocasiones en que compartió paseos a Cartagena con ellos”.

De la testimonial de **Juan Carlos Molina Vargas** – hermano del obitado-, indicó que la convivencia del causante con Lina Vargas fue desde 2009; que ella fue quien lo apoyó al deceso de la Mamá por el accidente que tuvieron en octubre de 2009; que luego de ello empezaron a convivir, lo cual pudo ser a finales de ese año; que la compañera permanente fue presentada a la familia y tenían planes de casarse. En cuanto a la convivencia del causante con Lina Salazar, dijo que “hubo separación en el **2002**; que regresaron y luego nació Sara; que en el **2008** la cónyuge se fue para Manizales y nunca volvió, ni reanudaron la relación. En cuanto a la segunda luna de miel a que hizo referencia la interviniente ad-excludendum, dijo que ello no era cierto porque al cumplir 15 años la niña, Ricardo le había dado a la hija un viaje a San Andrés al que fue Lina Salazar.

³ Pág. 57-70, Cd. 5. Y PÁG. 1-28, Cd. 6. Obra material fotográfico donde aparece la demandante Lina María Vargas -compañera permanente - con el causante, los tres hijos y las familias de este.

De la testimonial de **Juan Sebastián Molina Mosquera** – sobrino del causante –, relató que “al momento de la muerte su tío convivía con Lina Vargas; que dicha convivencia fue desde el **2010** y lo sabía porque iba con cierta regularidad en vacaciones con los hijos del causante porque éste le pagaba; cuando venía a Pereira, el causante en algunas ocasiones lo hizo con Lina Vargas; que Lina Salazar tenía conocimiento de la convivencia del causante con Lina Vargas porque no era una relación oculta para nadie y reconoce a fol. 247 una fotografía donde aparece el deponente con los hijos del causante, además de la compañera permanente Lina Vargas y su hija Laura Melissa. En cuanto a la relación del causante con Lina Salazar, dijo que era por los hijos en común; que estuvieron casados y por un tiempo convivieron hasta que ella se fue para Manizales.

De la testimonial de **Mauricio Martínez Molina** – primo hermano del causante –, relató que “Lina Vargas fue con quien convivió con Ricardo hasta el fallecimiento; que la conoció al ir a San José de Guaviare en 2011 cuando ya convivía con el causante; que como pareja estuvieron en su matrimonio en el 2015; que viajaban a Pereira y varias ocasiones visitaron al deponente. Afirma que la convivencia pudo ser entre el **2010 o 2011** hasta el fallecimiento; que no se separaban. De igual forma, reconoce a fol. 242 una fotografía donde aparece el causante con los hijos, Lina Vargas y Laura Melissa en abril-2012 y otra a fol. 247 donde también aparecen en el matrimonio del testigo. En cuanto a la relación del causante con Lina Salazar, dijo que fue el primer matrimonio y madre de los hijos de Ricardo; que convivieron desde jóvenes, pero no sabe con exactitud cuando se separaron; que sabe que la esposa se fue a vivir a Manizales con los hijos y que consideraba que el causante no tenía una relación simultánea con ambas al momento de fallecer”.

Adriana María Molina Vargas – hermana del causante – respecto de la relación del causante con Lina Salazar dijo: que eran esposos con dos hijos; que estuvieron viviendo en el Guaviare y por seguridad ella se trasladó a Manizales aproximadamente 5 años antes del fallecimiento; que Ricardo iba con frecuencia en vacaciones a ver los niños; que se comportaban como familia, se iban a pasear y no comentaban que tuvieran altercados. Afirma que la pareja de esposos no tuvo separaciones, aunque desconocía de la liquidación de la sociedad conyugal que tuvieron. En cuanto a la relación con Lina Vargas, dijo desconocer de la relación, que solo se dio cuenta después porque suponía que su hermano estaba solo y este no le comentaba nada de ello y que la contradicción respecto del testimonio de su hermano Juan Carlos, refirió que pudo ser porque como hombres se tenían más confianza y decírselo a ella, era diferente por ser mujer además que ella (la deponente) ha sido cercana a la esposa de Ricardo.

Los testigos **Margarita María Herrera Salgado** –tía de la interviniente ad excludendum –, indicó que Lina y los niños se trasladaron a Manizales por seguridad, sin recordar año; que el causante visitaba a su esposa e hijos cada año cuando iba a Manizales; que se quedaba en la casa de ellos y compartían como pareja; que Lina no volvió a San José de Guaviare por seguridad y por el trabajo, que los hijos de la pareja iban a San José de Guaviare con el sobrino de Ricardo, el Papá o el hermano en época de vacaciones; que el causante les compró un apto en Manizales para la cónyuge y sus hijos vivieran⁴ y que la existencia de la hija extramatrimonial solo supo de ella cuando falleció Ricardo.

José Arley Sánchez Giraldo – Padrastro de la interviniente – Comentó que la relación de la pareja de esposos se notaba normal; que por la inseguridad de la región Lina Salazar se trasladó a Manizales con los hijos; Ricardo iba a Manizales y hacían paseos familiares; que como pareja no se separaron y que nunca supo que Ricardo tuviera otros hijos.

Beatriz María Herrera Salgado - Tía de la interviniente-: rememoró que Lina Salazar se fue para Manizales por amenazas que tenía el causante frente a su trabajo; que, en Manizales, Ricardo les compró una casa pensando en vivir con ellos; que iba a visitarlos y el causante dormía allí; que no se separaron porque con ellos estaba en vacaciones o cuando tenía permisos; salían juntos a pasear y que supo que estuvieron de paseo en Cartagena. Agrega que Lina nunca regresó a San José de

⁴ Pág. 16-21, Cd. 4, milita certificado de tradición del inmueble adquirido por el causante en la ciudad de Manizales del 26-07-2013.

Guaviare por el trabajo; que los niños si iban con el hermano del causante quien los llevaba y que desconocía de la otra relación porque de la otra hija solo supo cuando fue al velorio.

Pues bien, a Pág. 18, Cd. 2., obran las declaraciones extraproceso del 03-03-2015, realizadas por **José Bernardo Molina Vargas** y **Yolanda Molina Trujillo**, quienes informan que el causante y Lina María Vargas Segura desde enero de 2009 vivían en unión marital de hecho hasta el deceso.

Luego, a pág. 46, Cd. 4, obra la investigación administrativa realizada por POSITIVA a través de la firma MC LARENS INVESTIGACIONES del **10-06-2015**, donde se extracta:

“..se entrevistó a **Patricia Moreno**, como persona encargada de adelantar la administración del inmueble que era la residencia del trabajador y su núcleo familiar durante su convivencia en la ciudad de San José del Guaviare; que conoció de vista y trato a Ricardo Molina, así como el núcleo familiar, refiriendo que al fallecimiento convivía con Lina María Vargas Segura desde hace aproximadamente 6 años, de cuya relación se tiene una hija; que previamente la convivencia fue con la señora Lina María Salazar Herrera, con quien estuvo casado y se separó; que la esposa con los dos se fueron a la ciudad de origen, lo cual fue hace aproximadamente 7 años”.

En similar sentido, fueron los dichos de la señora Audrey Solany Muñoz Restrepo, al ser entrevistada durante la investigación administrativa.

Frente a la entrevista a **Juan De Jesús Molina Trujillo**, padre del causante, indicó: “Que Lina María Vargas Segura, era la persona que convivía con el causante de cuya unión existe una niña; que Ricardo estuvo casado con Lina Salazar quien lo había abandonado”.

Pág. 43, Cd. 7. Milita la investigación administrativa⁵ realizada por ACIR LTDA, de Protección S.A., donde se extracta como conclusión: ... con la señora Lina Marcela Salazar Herrera, estuvo casado desde el 11 de diciembre de 1999, con quien procreó dos (2) hijos Juan José y Sara Lucia Molina Salazar; se separó de hecho en el año 2009 y convivió en unión libre, de manera permanente e ininterrumpida, con Lina María Vargas Segura, desde el año 2009, hasta la fecha del fallecimiento, con quien procreó un (1) hija de nombre: Laura Melissa Molina Vargas”.

Pues bien, del análisis de los diferentes medios de prueba, la Sala encontró acreditada la convivencia de la señora **Lina María Salazar Herrera** con el causante **Ricardo Molina Vargas** desde el **11-12-1999**, momento en que contrajeron matrimonio y, por lo menos hasta el año 2009, cuando se distanciaron físicamente, pues continuó el causante en su residencia en San José de Guaviare y la cónyuge se radicó con los hijos en común en Manizales, según se dijo, por razones de trabajo, ciudad a la que según los testigos, iba el causante con cierta regularidad como en vacaciones, semana santa o cuando estaba de permiso; se arrimaron videos que dan cuenta de un paseo que en particular realizó el causante con la Sra. Salazar Herrera y sus hijos comunes, medio de prueba respecto del cual, la cónyuge aseguró que se trató de una segunda luna de miel, pero al observarlo no ofrece certeza de esa circunstancia en particular, más sí devela, en virtud de la testimonial, que la pareja mantenía una relación cercana y no conflictiva como lo quiso hacer ver su contraparte, pues lo que se denota de esas visitas y paseos, es que se mantuvo un lazo afectivo entre el causante y la cónyuge que, a juicio de los testigos **Adriana María Molina Vargas, Margarita María**

⁵ Fuente: Pág. 48-52, CD. 7 y Pag. 1-7, cd. 8. Formularios de la investigación

Herrera Salgado, José Arley Sánchez Giraldo y Beatriz María Herrera Salgado, era el que siempre se observaba entre ellos, denotando además, que si bien la cónyuge, por razones de su oficio, no podía trasladarse hacia San José de Guaviare, se prefería que fuera el causante quien viajara hacia Manizales; que era allí donde se encontraban; que él pernoctaba en la misma casa que adquirió en el año 2013 y que era el lugar donde vivía la cónyuge con sus hijos.

Aquí, es de indicar que en asuntos relacionados con la vida familiar, el testimonio de los allegados a ese núcleo, en vez de ser sospechosos corresponden a aquellos que tienen la posibilidad de dar cuenta de los pormenores de la convivencia y la relación en la vida marital, aspecto que los deponentes antes citados podían dar cuenta, situación que no sucede con los arrimados por la parte demandante, quienes en este punto en particular, no podían dar fe de situaciones que no presenciaron, pues no vivían en la misma ciudad y tampoco presenciaban de cerca la relación de la pareja en aquéllos momentos en que el causante permanecía en Manizales.

Aquí, es de indicar que no fue creíble lo manifestado por **Juan Carlos Molina Vargas** frente a la explicación que ofreció para intentar desmeritar la relación del causante con su cónyuge en virtud de los paseos que hacía porque de una parte, éste no vivía en Manizales y ello implica que no era testigo presencial de los lugares donde permanecía o con quien(es) departía el causante cuando iba a Manizales y de otra, tampoco fue creíble lo que adujo para controvertir las razones por las que el causante estuvo de paseo con la cónyuge en abril de 2010 en el sentido a que lo fue por los 15 años de la niña, aspecto que se cae por su propio peso si se tiene en cuenta que para dicha anualidad la menor estaba lejos de contar con esa edad.

Ahora, lo que si convence es el argumento de la cónyuge al manifestar que *“las razones para haber liquidado la sociedad conyugal lo fue por los negocios que el causante haría en San José de Guaviare, pero continuando la convivencia como pareja hasta el fallecimiento”* porque, en primer lugar, nótese que el acto de liquidación de la sociedad conyugal data del **21 de noviembre de 2002** (fl. 37, Cd.1) y la escritura de compraventa y mutuo garantizado con hipoteca realizado por el causante data del **26 de noviembre de 2002** (fl. 44, Cd. 2), es decir, seis (6) días después de liquidada la sociedad conyugal. En segundo lugar, obsérvese que de todos los testimonios se advierte que la cónyuge solo vino a trasladar su domicilio en la Ciudad de Manizales entre diciembre de 2008 y enero de 2009, por lo que permaneció en San José de Guaviare junto a su esposo desde las nupcias en 1999 a dicha anualidad, aspecto que también se corroboró con lo dicho por Patricia Moreno, durante la entrevista que le realizó Mc Larens Investigaciones, pues dio cuenta que la pareja de esposos convivieron en San José de Guaviare hasta que la cónyuge se fue para la ciudad de Manizales; en tercer lugar, para el año 2005, nació Sara Lucía, hija de los cónyuges; en cuarto lugar, el paseo familiar al que tanto hizo alusión la interviniente y que calificó como *“una segunda luna de miel”*, data de abril de 2010 y; en quinto lugar, la adquisición del apartamento que hizo el causante en Manizales y que correspondió al lugar donde estuvieron viviendo la cónyuge con sus hijos y que era, según la testimonial, el lugar donde pernoctaba el de *cujus* cuando departía con su familia conyugal en esa ciudad, fue adquirido el 31-07-2013 (fl. 161-165, Cd. 1).

En síntesis, de la documental y del testimonio de esas personas cercanas a que se hizo referencia, es que se puede afirmar que entre el causante y Lina María Herrera (cónyuge) no existió un rompimiento de manera tajante como lo quiso hacer ver la demandante, pues lo que se colige del material probatorio es que la pareja mantuvo sus lazos afectivos y maritales, se prohicieron ayuda mutua y permaneció en ellos la solidaridad de esposos, a pesar de reposar la escritura pública 10013 (21-11-2002) con la cual se liquidó la sociedad conyugal, la cual, se itera, no conllevó al rompimiento como pareja, pues probado quedó que a pesar de esa circunstancia la cónyuge permaneció por varios años en San José de Guaviare, naciendo luego (02/03/2005) Sara Lucía hasta que en el 2008 o inicios del 2009, como se dijo, se trasladó la interviniente con sus hijos a la ciudad de Manizales, lugar donde Juan José empezó a estudiar, ella a trabajar y era el punto de encuentro con quien era su esposo.

En cuanto a **Lina María Vargas Segura**, como quiera que la cónyuge del causante permaneció en San José de Guaviare, por lo menos, hasta diciembre de 2008 o inicios de 2009, no resulta creíble que la señora Vargas Segura hubiese iniciado la convivencia con el causante en ese año, tal como lo aseguraron algunos de los testigos, entre ellos, Juan Carlos Molina Vargas. Ello se afirma porque existe claridad que en octubre de 2009, momento en que fallece la madre del obitado, la relación sentimental apenas se iniciaba, aspecto que incluso confiesa la demandante en su intervención y, como quiera que pasó poco tiempo para iniciar la convivencia, lo cual se determina en el año 2010, ello genera mayor convencimiento atendiendo a que Juan Sebastián Molina Mosquera, quien con regularidad iba a San José de Guaviare, indicó que dicha convivencia pudo haber sido desde ese año, aspecto que también lo refirió Mauricio Martínez Molina y lo refirió Lina María Vargas cuando indicó que fue en febrero de 2010 que empezó a convivir con el causante, muy a pesar que luego rectificó para afirmar que lo fue desde el 26-06-2009, aspecto último que se opone a la lógica de su propio relato, lo que implica que el termino inicial aproximado de la convivencia entre los compañeros permanentes, lo sería aproximadamente desde **01-02-2010** hasta el momento del óbito, pues existe claridad que en el año 2013 procreó una hija con el causante y departían como pareja en San José de Guaviare y ante algunas personas del grupo familiar del obitado, éstos, residentes en Pereira.

De lo anterior, se puede decir que, de manera concurrente, el causante tuvo una convivencia con la compañera permanente y otra con la cónyuge, ésta última, a pesar del distanciamiento físico del cual ya se habló.

En consecuencia, de la convivencia simultánea avizorada, al haberse acreditado, por una parte, que el cotizante mantuvo una convivencia con la cónyuge Lina María Salazar Herrera por espacio de 15 años, esto es, desde el 11-12-99 hasta su deceso el 27-02-2015, ello significaría un 75% de proporción del tiempo convivido con el causante (15 años) y por tanto le correspondería un **37%** del valor de la mesada y, por su parte, la compañera permanente Lina María Vargas Segura con quien convivió por lo menos entre el 01-02-2010 hasta el 27-02-2015, ello significaría un 25% de proporción del tiempo convivido con el causante (5 años) y por tanto le correspondería un **13%** del valor de la mesada.

En cuanto a los hijos del causante, sin discusión está que corresponde a cada uno de ellos una proporción del **16.66%**, a partir del 28 de febrero de 2015, hasta que cumplan la mayoría de edad o 25 años si acreditan formalidad académica.

Beneficiaria	% mesada	Fecha de nacimiento	Fecha desde la cual disfruta el derecho	Fecha hasta la que disfrutará el derecho por mayoría de edad ó los 25 años
Lina María Salazar Herrera	37,00%	-	28-02-2015	N/A
Lina María Vargas Segura	13,00%	-	28-02-2015	N/A
Juan José Molina Salazar	16.66%	20-10-2000	28-02-2015	20-10-2018 20-10-2025
Sara Lucía Molina Salazar	16.66%	02-03-2005	28-02-2015	02-03-2023 02-03-2030
Laura Melisa Molina Vargas	16.66%	16-05-2013	28-02-2015	16-05-2031 16-05-2038

Una vez se extinga el derecho de alguna de las beneficiarias, su parte acrecerá la de los demás; si se trata de la compañera o la cónyuge, se incrementará el derecho de la otra o de los hijos en caso de extinguirse el derecho de ambas, lo cual será por partes iguales y si ocurre con los descendientes, acrecerá el de los hijos restantes con derecho y, una vez extinguidos en su totalidad el porcentaje de los hijos, el mismo acrecerá el de la compañera y/o cónyuge.

Del monto de la mesada de origen profesional.

En cuanto al monto de la mesada, dispone el ordinal a) del artículo 12 de la **Ley 776 de 2002**, que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado corresponderá al **75% del salario base de liquidación**, el cual, según las voces del **ordinal a) del artículo 5° de la ley 1562 de 2012**, corresponde “*al promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo (...)*”.

Ahora, como en el presente asunto no obra información que permita establecer el ingreso base de cotización del causante para concretar el valor de la mesada de origen profesional, lo que se dispondrá es ordenar a Positiva S.A a que realice la liquidación que corresponda, en los términos enunciados, debiendo en todo caso, cancelar en favor de los beneficiarios, en el porcentaje dispuesto en esta sentencia, de manera retroactiva, con su **indexación** y sobre la base de 13 mesadas anuales (Acto Legislativo 01 de 2005), las mesadas adeudadas a partir del **28-02-2015**.

Así mismo, se deberá tener en cuenta al momento de cancelar el retroactivo en favor de los beneficiarios, que se deberán realizar los descuentos que por ley que correspondan.

De la Prescripción.

No prospera la excepción de prescripción propuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A., dado que entre el hecho (28-02-2015) y la fecha

de presentación de la demanda (27-09-2017)⁶ no había sido superado el término de prescripción, además de haber sido interrumpida con la reclamación administrativa, respecto de la compañera permanente. Tampoco se encontraron afectadas las mesadas respecto de la cónyuge, atendiendo que la intervención ad excludendum fue radicada el 06-12-2017.

En cuanto a los menores, basta con denotar que los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, aplicables en lo laboral por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuyen que la prescripción se suspende para los menores de 18 años hasta que arriben a mayoría de edad.

De la devolución de saldos – Protección S.A.

Como la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Ricardo Molina Vargas, en accidente de trabajo del 27-02-2015 corresponde asumirla al sistema general de riesgos profesionales, solicita la parte demandante se ordene la devolución de aportes por parte de Protección S.A.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Ley 776 de 2002, en el artículo 15, señaló que: “Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley” se reconocerá al afiliado o a sus beneficiarios “a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional (...) Parágrafo. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional”.

Lo anterior, debido a que con posterioridad a la vigencia de los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, se estableció una regla por parte del legislador según la cual, en los eventos en que el sistema de riesgos profesionales entre a cubrir prestaciones de invalidez o de sobrevivientes como consecuencia de un accidente de trabajo, el sistema de pensiones debe proceder a la devolución de saldos, si el afiliado se encontraba vinculado al régimen de ahorro individual (SL4399-2018).

En tal orden de ideas, se ordenará a Protección S.A. a efectuar el pago que corresponde a la devolución de los saldos que el causante tenía depositados en su cuenta de ahorro individual, en los que deberán estar incluidos los rendimientos financieros, además del valor del bono pensional, si a éste hubiera lugar, dineros que se deberán entregar a sus beneficiarios, debidamente indexados, en la proporción indicada en esta sentencia.

Aquí, es de tener en cuenta que obran constancias de reconocimiento y pago de las mesadas de la pensión de sobrevivientes por parte de Protección S.A. en favor de Sara Lucía y Juan José Molina Salazar, así como en favor de Laura Melissa Molina Vargas (Págs. 34-41, Cd. 7; y Pág. 8, CD. 8.).

Lo anterior se cita, en virtud a que en la demanda de reconvención, Protección S.A. solicitó que se le tuviera como anticipo de la devolución de saldos, excluida la suma adicional cubierta por el asegurador previsional, lo recibido a título de retroactivo y mesadas pensionales, debidamente

⁶ Pág. 14, cd. 3

indexado, en favor de **Laura Melissa Molina Vargas, Sara Lucía y Juan José Molina Salazar**, representada la primera por Lina María Vargas Segura y los dos últimos por Lina María Salazar Herrera, se accederá a tal petición.

Ahora, en caso de existir valores a favor de PROTECCIÓN S.A., se ORDENARÁ a las señoras LINA MARIA VARGAS SEGURA y LINA MARIA SALAZAR HERRERA en representación de sus hijos, a que reintegren las diferencias, con su indexación, en favor de la AFP PROTECCIÓN S.A.

En cuanto a los intereses moratorios a que se hizo referencia en el recurso de apelación, ningún pronunciamiento se hará por cuanto aquél estaba dirigido frente a Protección S.A. sustentado en el tiempo en que demoró en reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la menor Laura Melissa Molina Vargas, circunstancia que queda sin piso al haber quedado la prestación en cabeza de Positiva S.A., a quien se le impuso, el pago de las mesadas retroactivas, debidamente indexadas, como pretensión subsidiaria.

En síntesis, se revocará la sentencia apelada conforme lo anteriormente expuesto, dada la prosperidad de los recursos incoados, incluido el de Protección S.A., quien por sustracción de materia no se encuentra obligado al pago de retroactivo pensional alguno.

En cuanto a las costas, se condenará en ambas instancias a favor de las demandantes Lina María Vargas Segura en nombre propio y en representación de Laura Melissa Molina Vargas y Lina María Salazar Herrera y sus hijos Juan José y Sara Lucía Molina Salazar a cargo de **POSITIVA S.A.**

Sin costas respecto de **PROTECCIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 29-11-2019.

SEGUNDO: DECLARAR que el fallecimiento del señor Ricardo Molina Monsalve ocurrido el 27-02-2015, es de origen laboral.

TERCERO: DECLARAR que **JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR, SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR** y **LAURA MELISA MOLINA VARGAS** en condición de hijos del causante, y las señoras **LINA MARIA SALAZAR HERRERA** y **LINA MARIA VARGAS SEGURA**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de origen profesional que dejó causada el Sr. Ricardo Molina Monsalve, en las siguientes proporciones, respecto del total de la mesada que se tenga para cada anualidad, a partir del 28-02-2015

Beneficiaria	% mesada	Fecha de nacimiento	Fecha hasta la que disfrutará el derecho por mayoría de edad ó los 25 años
Lina María Salazar Herrera (cónyuge)	37,00%	-	N/A
Lina María Vargas Segura (compañera permanente)	13,00%	-	N/A
Juan José Molina Salazar (hijo)	16.66%	20-10-2000	20-10-2018 20-10-2025
Sara Lucía Molina Salazar (hija)	16.66%	02-03-2005	02-03-2023 02-03-2030
Laura Melisa Molina Vargas (hija)	16.66%	16-05-2013	16-05-2031 16-05-2038

CUARTO: CONDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de origen profesional que dejó causada el afiliado Ricardo Molina Vargas, a partir del 28-02-2015, sobre la base de 13 mesadas anuales, en favor de sus beneficiarios, con derecho a acrecentar en caso de extinción del derecho, en las proporciones antes citadas.

QUINTO: ORDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a pagar en favor de sus beneficiarios, en las proporciones establecidas en esta sentencia, de manera retroactiva, debidamente **indexadas** al momento de inclusión en nómina y sobre la base de trece mesadas anuales, las mesadas adeudadas a partir del **28-02-2015**, en el monto que para el efecto liquide en los términos del ordinal a) del artículo 12 de la Ley 776 de 2002 y del ordinal a) del artículo 5° de la ley 1562 de 2012. Frente al retroactivo pensional que se reconozca, se deberán realizar los descuentos que por ley correspondan.

SEXTO: ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a efectuar el pago que corresponde a la devolución de los saldos que el causante tenía depositados en su cuenta de ahorro individual, en los que deberán estar incluidos los rendimientos financieros, además del valor del bono pensional, si a éste hubiera lugar, dineros que se deberán entregar en favor de sus beneficiarios **LAURA MELISSA MOLINA VARGAS, SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR, JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR, LINA MARIA VARGAS SEGURA y LINA MARIA SALAZAR HERRERA**, debidamente **indexados** al momento de pago y en la proporción indicada en esta sentencia.

SEPTIMO: AUTORIZAR a **PROTECCIÓN S.A.** a tener como anticipo de la devolución de saldos, excluida la suma adicional cubierta por el asegurador previsional, lo ya pagado a **Laura Melissa Molina Vargas, Sara Lucía y Juan José Molina Salazar**, pro concepto de retroactivo y mesadas pensionales, debidamente indexadas. En caso de existir valores a favor de **PROTECCIÓN S.A.**, se **ORDENA** a las señoras **LINA MARIA VARGAS SEGURA y LINA MARIA SALAZAR HERRERA** en representación de sus hijos, a que reintegren las diferencias, con su indexación, en favor de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo aquí dispuesto.

OCTAVO: ABSOLVER a **PROTECCIÓN S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de las demás pretensiones de la demanda y de la intervención ad-excludendum.

NOVENO: CONDENAR en **COSTAS** en ambas instancias a favor de las demandantes Lina María Vargas Segura en nombre propio y en

representación de Laura Melissa Molina Vargas y Lina María Salazar Herrera en nombre propio y en representación de sus hijos Juan José y Sara Lucía Molina Salazar, a cargo de **POSITIVA S.A.** Sin costas respecto de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0fe3a3181a5a5da78fac29e707b1956c11d770cf7be5d4d9a0f817f013416d

Documento generado en 08/02/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**